

ANUNCIO de 17 de junio de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente sancionador núm. 0253-CC/97, que se sigue contra Javier Herreros Juarros, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0253-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0253-CC/97 seguido contra Javier Herreros Juarros, con NIF 50.076.802-Y, por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, (DOE n.º 17, de 12-2-94), se formula la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 13-7-97 por la Guardia Civil de Casas del Castañar en la que se exponían los siguientes hechos: «Practicar acampada libre a las 23,50 horas del día 13 de julio de 1997 en el paraje conocido como "Navamolinos", en la margen izquierda del río Jerte, en el término municipal de Casas del Castañar (Cáceres)», por la que se procedió el día 6-8-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 10-9-97, notificado mediante carta con acuse de recibo, en cuyo sobre el servicio de correos hizo constar con fecha 17-9-97 la anotación AVISADO, con fecha 31-10-97 la de CADUCADO, con devolución de la misma, por lo que se procedió con fecha 11-11-97 a notificarlo al denunciado en la forma prevenida por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, con publicación de dicho pliego de cargos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid) desde el 15 de diciembre de 1997 al 3 de enero de 1998 y en el DOE n.º 2, de fecha 8 de enero de 1998.

SEGUNDO.—Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido solicitadas por él/la expedientado/a.

TERCERO.—Que con fecha 26-2-98 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, notificada el día 23-4-98, por lo que se propone la sanción de 40.000 pesetas, siendo contestada la misma por el/la denunciado/a alegando: que con fecha 1-9-97 se le notificó la incoación del expediente por practicar acampada libre a las 23,50 horas en el paraje de «Navamolinos», en la margen izquierda del río Jerte. Que en la propuesta que se recurre se le dice que le fue notificado pliego de cargos, que fue devuelto por el servicio de correos, siendo publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mérida y en el DOE. Que habiéndose notificado en el mismo domicilio la incoación del expediente, el pliego de cargos y la propuesta de resolución, no entiende cómo en unos casos se deja constancia de las notificaciones y otras no; en la notificación del Pliego de Cargos no. Que la notificación debe hacerse por medio de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio. Que según la propuesta de Resolución, la notificación se hizo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mérida. Que en el lugar y fecha de la acampada había numerosas personas practicando la acampada libre, por lo que entendieron se trataba de un campamento público autorizado. Que se personó el citado día la Guardia Civil, que tomaron nota de los datos para ver si se estaban provocando daños y no les informaron que estaba prohibido acampar. Que a lo largo de la margen izquierda del río Jerte no se encuentra ningún distintivo anunciando la prohibición de la acampada, por lo que la propia administración estaría incurriendo en una infracción, tipificada en el art. 73.2 de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, al establecer «la falta de distintivos o anuncios de obligada exhibición en los lugares reglamentarios determinados o carentes de las formalidades requeridas».

Que la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad y que al no existir los criterios establecidos en el artículo 131 de la citada Ley 30/1992, la sanción más adecuada en el presente caso sería la establecida en el artículo 79.1 a), en el 80.2 de la Ley 2/1997, citada en relación con el 83 de la misma, que establece que «Las infracciones calificadas como leves podrán ser sancionadas con apercibimiento».

Que solicita la prueba testifical de la Guardia Civil actuante, de reconocimiento del terreno por el órgano instructor que acredite no existe indicación que prohíba acampar y documental consistente en escrito de 13-7-97, que certifique que en la margen izquierda del río Jerte, en el paraje de Navamolinos, no existe indicación que prohíba la acampada.

CUARTO.—De todo lo actuado se desprende que los hechos denunciados por la Guardia Civil actuante, origen de este expediente, son conformes a derecho, no desmentidos por el denunciado, que se limita a manifestar el error material de transcripción observado en la propuesta de Resolución, de que la notificación del Pliego de Cargos fue publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mérida, en lugar de Fuenlabrada, siendo en éste donde realmente se efectuó y consta en el expediente y que se subsana por la presente. Asimismo hace hincapié en el hecho de que el servicio de correos no le haya dejado constancia de la notificación, hecho ajeno a esta Administración, pese a que en el expediente consta dicha notificación.

Igualmente alega el hecho irrelevante de que al existir en el lugar de la acampada numerosas personas practicándola, entendía que se trataba de un campamento público autorizado, así como que la Guardia Civil no le informara que estaba prohibido acampar.

También carece de apoyo legal su alegación de falta de distintivo, anunciando la prohibición de acampada y más aún carece de sentido pretender inculpar a la Administración como incumplidora de su propia norma, artículo 73.2 de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, cuando dicha disposición va dirigida a los distintos sujetos responsables, titulares turísticos que en el desempeño de su actividad están obligados a su cumplimiento.

Por último, se hace preciso destacar que la sanción impuesta no es contraria en absoluto al principio de proporcionalidad alegado por el expedientado, que se limita a estimar como sanción más adecuada al presente caso la establecida en el artículo 79.1 a), relacionado con el 80.2 y 83 de la citada Ley, reproduciendo literalmente el contenido del texto del artículo 80.2 citado, diciendo «Las infracciones calificadas como leves podrán ser sancionadas con apercibimiento», pero que transcribe incompleto, ya que el mismo termina «... o multa de 100.000 pesetas», no pudiendo aplicarse el citado art. 79, que se limita a enumerar las clases de sanciones.

QUINTO.—Que asimismo se ha de hacer constar el hecho de no ser factible la práctica de las pruebas solicitadas, al no estar así determinado en esta fase del procedimiento, si bien obra en el expediente la propia denuncia de la Guardia Civil actuante, por el hecho de practicar la acampada libre, que dio origen al mismo y carece de relevancia la existencia o no de la indicación que prohíba la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997 (DOE de 29 de

abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la precitada Ley, como infracción leve, estando demostrada su vulneración por el/la expedientado/a, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación.

2. Asimismo el artículo 80.2 de la mencionada Ley 2/1997, sobre graduación de las sanciones, al establecer la sanción a aplicar a las infracciones calificadas como leves, teniéndose igualmente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la reiterada Ley sobre graduación de las sanciones, considerándose la práctica de la acampada libre como un comportamiento que incide negativamente en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del Territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña, con los perjuicios que su práctica provoca a la industria turística de camping, y que los poderes públicos están obligados a evitar, debiendo, no obstante, tomarse en consideración ser la primera vez que se sanciona al expedientado por estos hechos.

Vista la Propuesta de Resolución del expediente, así como circunstancias y alegaciones aducidas

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO
RESUELVE:

Sancionar a Don/ña Javier Herreros Juarros, con domicilio en Fuenlabrada (Madrid), con multa de 10.000 pesetas, por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, por los hechos considerados probados y en base a los preceptos invocados al efectos en el expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Contra dicha Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1, 114 a 117 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, podrá ejercitar cualquier recurso que estime oportuno, según determina el artículo 89.3 del reiterado texto legal.

Notifíquese al interesado e iniciense los trámites necesarios para su ejecución.

Mérida, 21 de mayo de 1998.—El Director General de Turismo,
FRANCISCO SANCHEZ LOMBA.